

el cumplimiento de las obligaciones de los colegios de notarios a que se refiere el inciso d) del artículo 142º del Decreto Legislativo, deben enmarcarse dentro de las funciones de supervisión de la función notarial a que se refiere el artículo 8º del mismo Decreto, además de aclarar u orientar desde el acceso a la función notarial hasta el término de dicha función, siempre conforme a Ley y Reglamentos.". Con lo citado se corrobora que el Consejo del Notarial no tiene competencia sancionadora sobre los Jueces de Paz en lo referente a sus funciones notariales.

**Decimocuarto.** Que, en ese sentido, la Ley N° 29824—Ley de Justicia de Paz, en su artículo 55º, respecto a la competencia y procedimiento ha establecido lo siguiente: "Artículo 55º.- Competencia y procedimiento. El órgano competente para conocer las quejas o denuncias planteadas contra el Juez de Paz es la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) de cada distrito judicial, la cual procede con arreglo a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en los reglamentos(...)". De igual forma el Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, del 23 de setiembre de 2015, en su punto 111.6 referido al procedimiento disciplinario, señala lo siguiente: "El procedimiento disciplinario del Juez de Paz, según el reglamento, se inicia mediante resolución expedida por el Jefe de la ODECMA, a tenor de lo establecido por el artículo 55º de la Ley de Justicia de Paz". Dispositivos legales con los que se corrobora que la competencia en procedimientos disciplinarios se encuentra normada y establecida a favor de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura de cada distrito judicial.

**Decimoquinto.** Que, en orden a tal razonamiento podemos concluir que si bien en el artículo 17º de la Ley N° 29824—Ley de Justicia de Paz, en su parte final establece que la supervisión de las actuaciones notariales de los Jueces de Paz están a cargo del Consejo del Notariado; también es cierto que ello debe entenderse como una función de supervisión, más no como una facultad sancionadora o disciplinaria, debido a que la norma no establece que el citado consejo, conforme se advierte tal competencia del Reglamento de la Ley del Notariado, tenga atribuciones sancionadoras o disciplinarias respecto a los Jueces de Paz en razón de sus funciones notariales.

Dicho argumento contraviene el Principio de Legalidad que debe primar a efecto de establecer sanciones, la norma tiene que ser clara y precisa al señalar quien se hará cargo del procedimiento disciplinario y dicha competencia le ha sido otorgada a las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura y finalmente al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, conforme lo establece la Ley de Justicia de Paz y el Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz.

**Decimosexto.** Que, por lo tanto, debe dejarse sentado que supervisar el accionar de un juez de paz no es lo mismo que sancionar su accionar en temas referidos a sus funciones notariales, por ende la conducta disfuncional cometida por el juez de paz, no puede quedar sin sanción, de conformidad con el artículo 54º de la Ley de Justicia de Paz, que dispone que los actos

impropios cometidos por el juez de paz investigado se encuentran inmersos en falta muy grave establecida en el artículo 50º, literal 3), de la Ley de Justicia de Paz, infracción que es sancionada con medida disciplinaria de destitución, motivo por el cual, corresponde aprobar la propuesta de formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura.

**Decimoséptimo.** Que, en referencia a la sanción a imponerse, el artículo 51º de la Ley de Justicia de Paz; así como el artículo 21º del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Jueces de Paz prevén como faltas administrativas las siguientes: "1. Amonestación; 2. Suspensión; y, 3. Destitución". Asimismo, el artículo 54º de la Ley de Justicia de Paz, como el artículo 29º del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Jueces de Paz prevén como única sanción para los casos de comisión de faltas muy graves la sanción de destitución; y siendo esta la única alternativa legal en estos supuestos no existe necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad, el cual se encuentra condicionado a la existencia de un marco punitivo que establezca un límite máximo y mínimo,

el cual no existe para la imputación y acreditación de faltas muy graves.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 200-2020 de la sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la participación del señor Consejero Arévalo Vela por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con la segunda ponencia emitida por la señora Consejera Mercedes Pareja Centeno. Por unanimidad,

#### SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Alder John Silva Moreno, por su actuación como Juez de Paz del Barrio de Los Olivos, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, Departamento y Corte Superior de Justicia de Ancash. Inscríbendose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1905082-5

#### Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del distrito de Asunción, provincia y departamento de Cajamarca

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR  
N° 91-2017-CAJAMARCA

Lima, doce de febrero de dos mil veinte.-

#### VISTA:

La Investigación Preliminar N° 91-2017-Cajamarca, que contiene la propuesta de destitución del señor Agustín Luna Ramírez, en su actuación como Juez del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Asunción, Provincia y Departamento de Cajamarca, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución N° 8, del 11 de setiembre de 2018, de fojas 152 a 157.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que por Resolución N° 01 del 1 de junio de 2017 se dispuso abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Agustín Luna Ramírez, en su actuación como Juez de Paz No Letrado del Distrito de la Asunción, atribuyéndole el siguiente cargo: Pertenecer al Partido Aprista Peruano, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 1) del artículo 7º de la Ley N° 29824—Ley de Justicia de Paz, incurriendo con ello en falta establecida en el numeral 10) del artículo 50º de la citada ley.

**Segundo.** Que, el artículo 143º de la Constitución Política del Estado establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno; aspecto este último regulado también en el artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que la dirección nacional corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema; y, en los Distritos Judiciales corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital en donde lo hubiere y a la Sala Plena de dicha Corte.

**Tercero.** Que, el numeral 38) del artículo 7º del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado mediante

Resolución Administrativa N° 284-2016-CE-PJ, señala que es atribución de este Órgano de Gobierno resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra Jueces de Paz y Auxiliares Jurisdiccionales.

**Cuarto.** Que para determinar la responsabilidad del investigado corresponde evaluar en forma concatenada el cargo imputado, el descargo efectuado y los actuados obrantes en el presente procedimiento disciplinario, mereciendo especial atención para el análisis del presente caso, por la naturaleza de la imputación, las circunstancias en las que se produjeron los hechos atribuidos al investigado.

**Quinto.** Que de los medios probatorios aportados al presente expediente administrativo disciplinario, fluye lo siguiente:

a) Historial de Afiliación, en la que se advierte que el investigado inició su afiliación en el Partido Aprista Peruano el 23 de enero de 2008.

b) En la audiencia única del 11 de agosto de 2017, ante la pregunta N° 2 de que si se encuentra afiliado a algún partido político, el investigado respondió que sí se afilió al Partido Aprista Peruano.

c) De igual manera a la pregunta N° 5, si tiene algo más agregar, señaló que con fecha 26 de julio de 2017 ha presentado una carta de renuncia a su afiliación política al Partido Aprista Peruano.

d) A la pregunta N° 1, relacionada a que cargo ocupa y desde cuando, señaló el investigado que como Juez de Segunda Nominación desde esa fecha (año 2007) hasta la actualidad (11 de agosto de 2017).

e) De la misma forma, a fojas 86, obra el documento suscrito por el investigado el 3 de junio de 2017 ante la Secretaría General Regional del Partido Aprista Peruano, por el cual renuncia de manera voluntaria e irrevocable como afiliado al Partido Aprista Peruano.

**Sexto.** Que, el investigado fue notificado de los cargos que se le imputan con las formalidades de ley; sin embargo, no presentó ningún descargo.

**Séptimo.** Que el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, opina que se aprueba la propuesta de destitución del Juez de Paz Agustín Luna Ramírez.

**Octavo.** Que, el investigado cuando ejercía como Juez de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Asunción de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, se encontraba afiliado a un partido político, lo cual constituye falta muy grave conforme al numeral 10) del artículo 24º del Reglamento de Régimen Disciplinario del Juez de Paz.

**Noveno.** Que está determinado que el investigado al pertenecer a un partido político, ha incumplido con lo señalado por el numeral 1) del artículo 7º de la Ley N° 29824, respecto de las prohibiciones de los jueces de paz, que señala: Intervenir en actividades político-partidarias, de acuerdo a la ley de la materia.

**Décimo.** Que dicha conducta compromete la dignidad del cargo que ostentaba y mella la imagen del Poder Judicial. Asimismo, cabe agregar que la Justicia de Paz cumple una función social, propiciando el desarrollo y fomentando la paz social dentro de la comunidad, en aras de procurar la convivencia armoniosa de todos sus miembros en el ámbito de su jurisdicción, por lo que se requiere que dichos cargos sean asumidos por ciudadanos con raigambre académico, social, familiar, económica, que por ello son valorados por la comunidad; así como por conducta recta, integra e intachable, condiciones que conforme se ha analizado no reúne el investigado.

**Décimo Primero.** Que la conducta disfuncional por su gravedad no solo repercute de manera negativa en la imagen del Poder Judicial ante la sociedad, sino que también obstaculiza seriamente en el cumplimiento de la misión de dicho poder del Estado que es administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al estado de derecho, al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional.

**Décimo Segundo.** Que la significativa trascendencia social de la infracción, por cuanto esta demostrada su falta de idoneidad para el cargo designado, en razón de haber incurrido en inconducta funcional que por su gravedad no solo compromete la dignidad del cargo de juez, sino que también lo desacredita frente a la comunidad, que a su vez repercute de manera negativa en la imagen del Poder Judicial como institución encargada de atender eficientemente los conflictos remitidos a su conocimiento, y en general de garantizar la vigencia de los derechos y principios constitucionales.

**Décimo Tercero.** Que siendo así, queda demostrada la imputación formulada contra el citado investigado, toda vez que su incorrecto proceder constituye un grave atentado público que causa deterioro y detrimento en la imagen del Poder Judicial, al vulnerar el prestigio institucional y generar reacciones adversas contra este Poder del Estado; por lo que resulta pertinente apartarlo de la institución.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 242-2020 de la setima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Lama More, Alvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Consejero Arévalo Vela por encontrarse de vacaciones, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Castillo Venegas. Por unanimidad,

#### SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Agustín Luna Ramírez, en su actuación como Juez del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Asunción, Provincia y Departamento de Cajamarca. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

**JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO**  
Presidente

1905082-6

#### **Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Orcotuna, provincia de Concepción, Corte Superior de Justicia de Junín**

#### **INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 279-2017-JUNIN**

Lima, diecinueve de febrero de dos mil veinte.-

#### VISTA:

La propuesta de sanción disciplinaria de destitución del señor señor Antógenes Cirilo Arroyo Galarza, Juez de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Orcotuna, Provincia de Concepción, Distrito Judicial de Junín, remitida por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura mediante Resolución N° 6, de fecha 10 de diciembre de 2018, obrante de fojas 53 a 56.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que se atribuye al señor Antógenes Cirilo Arroyo Galarza, Juez de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Orcotuna, Provincia de Concepción, Provincia de Orcotuna, Distrito Judicial de Junín, haber infringido sus deberes y requisitos para ejercer el cargo de Juez de Paz al haber sido condenado por delito doloso y no haber puesto en conocimiento a la autoridad competente, incurriendo por ello en falta muy grave tipificada en el